

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana:

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = **FUERA DE LA CAPITAL.** Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs. Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. = Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades de departamentos que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente en el Boletín de la provincia, si se refieren á asuntos de servicio nacional, que disminuyan de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 520.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Mondónedo para procesar á Miguel Martínez, pedáneo de San Sebastian de Carballido:

Resulta:

Que en juicio verbal celebrado ante el Juez de paz de la villa de Alfoz de Castro de Oro, á instancia de Manuel Canoura contra sus convecinos Andrés y Joaquina Yañez sobre desahucio de una casa que éstos habitaban, recayó sentencia condenando á los Yañez á dejarla á disposicion de Canoura dentro del término de ocho dias:

Que pedida por Canoura la ejecucion de la sentencia, se dictó otra mandando proceder al lanzamiento de los inquilinos Yañez sin consideracion de ningun género y á su costa, valiéndose el ejecutor de los hombres que quisiera y del pedáneo de la parroquia:

Que al llevar á efecto esta sentencia, el Secretario del mismo Juzgado de paz halló resistencia en los inquilinos, que cerraron la puerta de la casa-habitacion, negándose á salir de ella, visto lo cual por el Secretario requirió al pedáneo Miguel Martínez á fin de que asociado á otros le acompañase al allanamiento de la casa:

Que habiéndose resistido el pedáneo

á ejecutar la orden del Secretario, procedió éste, acompañado de otros sujetos, al derribo de las puertas de entrada de la casa, y ocurrieron con este motivo excesos y aun heridas de más ó ménos gravedad:

Que á consecuencia de tal suceso, el pedáneo dió parte de lo ocurrido al Alcalde y procedió á instruir las diligencias oportunas, que en su dia remitió al Juzgado, el que á su vez pidió al de paz testimonio de las practicadas allí, solicitando autorizacion para proceder contra el expresado pedáneo:

Que el Gobernador acordó oír al interesado, quien manifestó que si habia obrado de tal manera lo hizo porque sus facultades como pedáneo no le autorizaban para practicar el allanamiento, y que así lo habia manifestado á los mismos encargados de ejecutar la providencia del Juzgado, habiéndoles dicho que lo cumpliría si le entregaban una orden escrita del Alcalde, del que tan solo se consideraba dependiente, segun lo prevenido en el art. 88 de la ley de 8 de Enero de 1845 y capítulo 8.º del reglamento dado para su ejecucion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundado en que, con arreglo al art. 656 de la ley de Enjuiciamiento civil, el conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, y que bajo tal concepto el Juez de paz de Alfoz era incompetente para conocer y llevar á efecto sus providencias en la cuestion promovida por Canoura; y que la circunstancia de competencia es condicion indispensable en la Autoridad requerente para que el empleado público que no la auxilia caiga en responsabilidad, segun el contexto del art. 288 del Código.

Visto el art. 88 de la ley de 8 de Enero de 1845, que concede á los pedáneos solo el carácter de delegados de los Alcaldes de Ayuntamiento para ciertos actos y diligencias:

Visto el 92 del reglamento para la

ejecucion de la anteriormente citada, que determina y circunscribe las atribuciones que, en virtud de la facultad concedida en el 88 de la ley, pueden los Alcaldes delegar en los pedáneos:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de primera instancia de 4.º de Mayo de 1844, que considera á los Alcaldes y Tenientes en ciertos casos como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por el tanto á ellos:

Considerando que las funciones que pueden ejercer los pedáneos, en virtud de la ley y reglamento para su ejecucion, ámbos citados, se refieren únicamente á las del orden administrativo y á las de policia del ramo:

Considerando que el reglamento de Juzgados de primera instancia, que les considera dependientes de la Autoridad judicial, se refiere única y exclusivamente á los Alcaldes y Tenientes que son los de Ayuntamiento:

Considerando por lo mismo excluidos de aquella categoria á los pedáneos, y que en caso alguno están llamados á sustituir á los Alcaldes, que pueden ser únicamente sustituidos por sus Tenientes:

Considerando que al prevenir el Juez de paz de Alfoz de Castro de Oro que el pedáneo de San Sebastian de Carballido auxiliase; en cuanto fuese necesario para llevar á efecto la sentencia que habia dictado, le cometió el encargo sin duda por el carácter de delegado del orden judicial que supone en los pedáneos:

Considerando que si no tienen estos funcionarios atribuciones judiciales por la citada ley y reglamento ni por otras disposiciones espaciales, tampoco pueden obrar ni ser responsables en concepto de delegados de la Autoridad judicial en cualquiera de sus categorias:

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado. S. M. se ha servido negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Mondónedo para procesar

á Miguel Martínez, pedáneo de San Sebastian de Carballido.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1862.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 426.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 11 del actual, la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de Marina me comunica en 1.º del actual la Real orden que, con la misma fecha dirige al Capitan general del departamento de Cádiz en los términos siguientes:—«Enterada la Reina (que Dios guarde) de la carta de V. E. número dos-mil seis cientos veinte y cuatro de doce del mes próximo pasado, en la que remite el acta de los exámenes de oposicion verificado en el Colegio Naval militar, á consecuencia de lo dispuesto por Real orden de diez y nueve de Junio ultimo para cubrir doce plazas de cadetes en el cuerpo de infanteria de marina, y en vista de no haber cumplido ninguno de los presentados con lo prevenido en la citada Real orden, se ha servido S. M. disponer se convoque nuevo concurso de oposicion para cubrir las citadas doce plazas, cuyo acto se verificará en primero de Enero del año venidero

teniendo opción á presentarse todos los aspirantes que la tuvieron para el anterior y no hubiesen escedido de los veinte y un años que previene el reglamento, así como los que nuevamente lo pretendan que deberán presentar sus solicitudes hasta el quince de Diciembre próximo, publicándose esta Soberana disposición en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias para que llegue á conocimiento de los jóvenes que deseen tomar parte en dicho concurso según se dispone en la citada Real orden. — De la de S. M. lo trasladado á V. S. con inclusión del programa de dichos exámenes, á fin de que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia. »

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial según se dispone, para el debido conocimiento de los aspirantes, junto con el programa de que se hace referencia. Palencia 22 de Noviembre de 1862. — El Gobernador. Higinio Polanco.

Programa de las materias que abraza el examen de oposición de los aspirantes á plazas de Cadetes de infantería de marina.

ARITMETICA.

Su objeto. — Numeración hablada y escrita. Operaciones fundamentales con los números enteros. Principios relativos al orden de los factores de un producto. Alteración que sufre un producto y un cociente por las respectivas de los factores y del dividendo ó divisor, ya sea por vía de multiplicación ó división. Reglas para conocer si un número es divisible por 2, por 3, por 5, etc., y principios en que se fundan. Principios sobre la divisibilidad de un producto. Investigación de los factores simples y compuestos de un número. Investigación del mayor divisor común y del menor múltiplo de varios números. Su composición. Fracciones ordinarias. Alteraciones que sufre el valor de un quebrado por la de sus términos. Simplificación de los quebrados y reducción á un común denominador. Operaciones fundamentales. Fracciones de términos fraccionarios y fracciones de fracciones. Fracciones decimales. Operaciones fundamentales. Conversión de una fracción ordinaria en decimal y al contrario. Fracciones continuas. Reducciones. Su formación y propiedades. Conversión de una fracción ordinaria en continua y viceversa. Sistema decimal de pesos y medidas. Su comparación con el antiguo. Números complejos. Su conversión en fracciones de una unidad dada y al contrario. Operaciones fundamentales. Razones y proporciones. Sus principales propiedades. Regla de tres simple y compuesta. De interés y descuento simple. De compañía. De aligación y conjunta.

ALGEBRA.

Su objeto. — Signos algebraicos. Adición, sustracción, multiplicación y división de las expresiones algebraicas. Fracciones algebraicas. Operaciones con las mismas ecuaciones y problemas del primer grado con una ó mas incógnitas. Método de eliminación. Teoría de las cantidades negativas. Discusión general de las ecuaciones de primer grado con una ó dos incógnitas. Formación del cuadro y extracción de la raíz cuadrada de las cantidades algebraicas y numéricas. Extracción de la raíz cuadrada por aproximación. Cálculo de los radicales de segundo grado. Resolución y discusión de las ecuaciones de segundo grado con una sola incógnita. Propiedades del trinomio de segundo grado. Logaritmos. Definiciones que admiten según el origen que se les suponga. Propiedades. Formación de tablas. Explicación y uso de las de Lalande ó Gallet. Resolución de las ecuaciones esponenciales por logaritmos. Reglas de interés y de descuento compuesto. Estas materias y las de aritmética se exigirán con la extensión que las tratan Montojo, Vallejo, Cortázar, Gomez de Cádiz, etc.

GEOMETRIA ELEMENTAL.

Preliminares. — Figuras rectilíneas. Teoría de perpendiculares y oblicuas. Paralelas, triángulos. Su igualdad. Cuadriláteros. Polígonos convexos. Del círculo y sus combinaciones con la línea recta. Cuerdas secantes y tangentes. Medida de los ángulos. Polígonos inscritos y circunscritos. Polígonos regulares. Círculos secantes y tangentes. Problemas referentes á las teorías anteriores. Extensión de las figuras rectilíneas. Líneas proporcionales. Figuras semejantes. Propiedades de los triángulos. Determinación de las superficies. Comparación de las mismas. Extensión en las figuras circulares. Líneas proporcionales en el círculo. Evaluación de lados y superficies en los polígonos regulares. Medida del círculo considerado en su extensión lineal y superficial. Relación de la circunferencia al diámetro. Problema sobre las superficies. Del plano y cuerpos terminados por superficies planas. Rectas perpendiculares á un plano. Ángulos diedros y su medida. Planos perpendiculares entre sí. Rectas y planos paralelos. Ángulos poliedros. Igualdad de los ángulos triedros, poliedros convexos, y su igualdad. De los tres cuerpos redondos. Del cilindro y el cono. De la esfera y sus principales propiedades. Polígonos esféricos. Poliedros inscriptibles ó circunscriptibles, en particular los regulares. Problemas sobre la recta y el plano. Construcción de los ángulos triedros. Problemas sobre la esfera. Semejanza de los poliedros. Determinación de sus áreas y volúmenes. Áreas y volúmenes de los tres cuerpos redondos. Del cilindro. Del cono. De la esfera. Problemas sobre los poliedros y cuerpos redondos. Estas materias se estudiarán con la extensión con que están tratadas en el Ruiz, Vallejo, Montojo, etc.

TRIGONOMETRIA.

Su objeto. — Definición de las funciones circulares. su marcha progresiva y reducción al primer cuadrante. Arcos que corresponden á una función circular dada. Relaciones fundamentales entre las funciones circulares de un mismo arco. Fórmulas mas generales que dependen de uno ó dos arcos indeterminados. Disposición y uso de las tablas trigonométricas ordinarias. Fórmulas que se emplean en la resolución de los triángulos rectilíneos. Resolución de estos. Se estudiarán estas materias con la extensión que abraza el Vallejo, Cortázar, etc.

GEOMETRIA PRACTICA.

Su objeto. — Descripción y uso de los instrumentos que en ella tienen aplicación. Mideación y medición de distancias, ya sean ó no accesibles. Nivelación topográfica. Idea de formación de planos topográficos. Levantamiento de estos por medio de la plancheta. Estas materias se exigirán con la extensión que abraza el Odriozola, ó el autor que sirva de texto en el Colegio naval.

GEOMETRIA DESCRIPTIVA.

Su objeto. — Modo de representar gráficamente los puntos y las líneas. Encontrar las trazas de una recta. Reglas sobre la puntuación de las diversas líneas. Construir la recta que debe pasar por dos puntos dados y encontrar la distancia entre dos puntos. Fijar sobre una recta conocida la posición de un punto que esté á una distancia dada de otro igualmente conocido sobre la misma recta. Por un punto dado dirigir una recta paralela á otra conocida de posición. Construir el plano que determinan tres puntos dados, ó una recta y un punto. Por un punto dado hacer pasar un plano paralelo á otro conocido. Teniendo una sola proyección de un punto ó de una recta, que se sabe estar situada en un plano conocido, encontrar la segunda proyección. Hallar la intersección de dos planos dados. Hallar la intersección de una recta y un plano.

FORTIFICACION.

Definición y nociones generales. Del relieve. Trazado de los perfiles cuando la forma del parapeto es determinada. Perfiles en que son indeterminadas algunas dimensiones; de los atrincheramientos irregulares; y de los que se emplean para determinar la forma de los atrincheramientos cuando se han de construir en cualquier terreno. Balance de las tierras de la escavación y terraplen, atendida la configuración de los atrincheramientos y sus irregularidades. Trabajos de los hombres y tiempo necesario para ejecutarlo. Modo de ejecutar el trazado de las obras. Principios generales. Del trazado y partes elementales de las obras. Líneas continuas y su cambio de dirección. Trazado de las líneas con redientes. Trazado de la línea bastionada. De línea de tenazas. De la de llaves. De la línea con redientes y cortinas, con brisuras hácia la campaña.

Cambio de dirección de los atrincheramientos. Líneas con intervalos. Obras cerradas. Reductos. Fuertes de tenazas ó estrellas Fuertes con semibaluartes. Fuertes con baluartes. Obras con que se defienden los puentes militares. Medios que se emplean para aumentar la resistencia de los atrincheramientos. Relieve variado y precauciones que deben tomarse para trazar las obras sobre terrenos irregulares. Precauciones que deben tomarse para trazar las fortificaciones sobre terrenos irregulares y dominados de alturas. Ataque y defensa de las obras de campaña. Polígonos de la fortificación permanente. Idea general del perfil y trazado de la fortificación antigua, nomenclatura de las diferentes obras que componen el frente de la moderna y los progresos hasta el tiempo de Cormontaigne. Segundo y tercer sistema de fortificación del Mariscal de Vauban. Trazado de frente de Cormontaigne. Madrid 8 de Diciembre de 1858. José Mac-Crohon. — Es copia. — Hay dos rúbricas. — Es copia.

Circular núm. 427.

D. Higinio Polanco, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber; que por D. Julian Rubio Cuenca, vecino de Cervera de Pisuegra se presentó en este Gobierno el día 22 del actual y hora de las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de dos pertenencias mineras de carbon de piedra, con el título de *Julianita*, sita en término municipal y comunero de San Cebrían de Mudá, al parage llamado la Campera de Oyuelo; linda por Oriente, con terreno de los corros, M. tierras de Gamonal, y por P. con arroyo de Bustillejo; el mineral se encuentra al descubierto por calicata y verifica la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de la Campera del Oyuelo, desde el cual se medirán para la longitud de la primera pertenencia en dirección á Oriente 400 metros, al N. hasta lindar con las pertenencias de las minas *Teresita* y *Bogalada*, al M. 110 metros, y al P. 300 metros. Para la segunda pertenencia se medirán en dirección á Oriente 300 metros, M. 100 metros, N. 300 metros, y P. 400 metros; quedando cerrado el espacio de las dos pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 23 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859, he dispuesto se haga saber por medio de este anuncio, á fin de que las perso-

nas que se crean perjudiciales, puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convenga en el plazo de sesenta dias. Palencia 24 de Noviembre de 1862. —El Gobernador, *Higinio Polanco*.

(Gaceta núm. 316)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Noviembre de 1862, en los autos que por recurso de casacion penden ante Nos seguidos en el Juzgado de primera instancia del partido de Llanes y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Oviedo por D. Juan Perez de Colosia con D. Cosme Gonzalez de Colosia, representado hoy por sus hijos y herederos, sobre mejor derecho á los bienes de un mayorazgo:

Resultando que en 16 de Mayo de 1574, D. Juan de Colosia y su mujer Doña Maria Sanchez de la Torre fundaron un mayorazgo de rigurosa agnacion, llamando á poseerle en primer lugar á su hijo primogénito D. Juan y sus descendientes varones de varones, y en segundo lugar, y por falta de estos, á su otro hijo, D. Pedro y los suyos en el mismo orden, y dispusieron que por defecto de unos y otros volviese el mayorazgo á la linea del primogénito D. Juan, y sucediesen en él su hija mayor y los descendientes de ella varones de varones, y no habiéndolos, las embrazas, con la condicion de llamarse el poseedor pública y secretamente por sobrenombre y apellido de la casa de Colosia y de la de Mier, de donde descendian y llevar las armas de las mismas casas:

Resultando que hallándose en posesion de dicho mayorazgo D. Vicente Gonzalez de Colosia presentó demanda en la Real Chancilleria de Valladolid el dia 16 de Febrero de 1784 D. José Gonzalez de Colosia, la cual continuó su hijo D. Agustin, reclamando su preferente derecho á la sucesion del mayorazgo de Colosia, y que por sentencia de revista de 8 de Febrero de 1799 se declaró que tocaba y correspondia al D. Agustin, y se condenó al D. Vicente á que dejase libres y desembarazados los bienes, con frutos y rentas desde la litis-contestacion:

Resultando que en 22 de Abril de 1858 presentó demanda D. Juan Perez de Colosia en el Juzgado de primera instancia de Llanes, pidiendo se declarase que la sucesion de dicho mayorazgo le correspondia por ministerio de la ley, y que se condenase en su consecuencia á D. Cosme de Colosia á la devolucion de todos los bienes constitutivos del vinculo, con los frutos, rentas y emolumentos producidos desde 1797 é imposicion de costas y costas del juicio, para lo cual alegó que la fundacion prescribia obtuviesen el mayorazgo el primogénito del fundador y todos sus

descendientes legítimos de varones de varones, y con preferencia al segundo génito Pedro de Colosia y toda su generacion; que precisada, como lo estaba, la descendencia del exponente y su enlace por rigurosa agnacion con el primogénito no podia dudarse de la prelación de su derecho para obtener el mayorazgo en competencia con un descendiente del segundo génito, como lo era D. Cosme Gonzalez de Colosia, cuyo supuesto derecho no podia vigorizarse con el dilatado tiempo que él y su padre venian disfrutando la vinculacion, como tampoco la supresion del apellido Gonzalez y la conservacion del de Perez en todos los descendientes del primogénito desde la tercera generacion, porque prescindiendo de que el apellido, agnaticio vincular era el de Colosia y no otro alguno, toda cuestion sobre indentidad de linaje era completamente inútil en presencia de las partidas sacramentales que la confirmaban, y que por consiguiente el demandado usurpaba el derecho del exponente al disfrutar el mayorazgo contra la voluntad expresa del fundador que consagró la preferencia de la extirpe masculina de un primogénito sobre la segunda rama:

Resultando que D. Cosme Gonzalez de Colosia solicitó se le absolviera libremente de la demanda, y se le declarase además legítimo poseedor y sucesor del vinculo, y expuso que á parte de notarse graves defectos en las partidas sacramentales presentadas por el demandante, le oponia el hecho decisivo de que D. Francisco Gonzalez de Colosia casado con Doña Ana Perez Virian y nieto de los fundadores, tuvo una hija, Doña Maria Gonzalez de Colosia, que casó en Gata con Juan Perez, de donde procedia como hijo Juan Perez de Colosia, y de este los demás ascendientes suyos, por lo cual, y siendo de masculinidad pura la fundacion de Colosia, no podia ofrecer la más pequeña duda de su ningun derecho para proponer la reclamacion actual:

Resultando que en la partida de matrimonio de D. Juan Perez de Colosia, aducida para justificar el entronque con D. Juan Gonzalez de Colosia, nieto del primer llamado, se halla una nota marginal que dice: «El dia 25 de 1750 velé á los contenidos en esta partida y firmé. Licenciado Calderon.» Y en otra nota puesta á continuacion, sin firmar. Los padres del contrayente Juan Gonzalez Colosia y Maria Pascuala vecinos de Villabuena:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se pidieron por una y otra parte testimonios de varios documentos y el cotejo de otros referentes todos á la filiacion del demandante, y que el Juez dictó sentencia en 26 de Enero de 1859 que, previa prueba pericial y testifical dada en segunda instancia, confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo en 19 de Junio de 1860, por la cual absolvió de la demanda á D. Cosme Gonzalez de Colosia y Padilla, y por su muerte á sus hijos, á quienes representaba, como tutora y curadora, su madre Doña Teresa Amieba de Colosia;

Y resultando que contra ese fallo dedujo el demandante recurso de casacion, porque en su concepto, la apreciacion

que se habia hecho de sus pruebas para acreditar que era el único y legítimo descendiente en linea recta de varon en varon del primer llamado, no podia tener lugar por las reglas del buen criterio, conforme al art. 517 de la ley de Enjuiciamiento civil, limitada á la fuerza probatoria de los testigos, y era contraria á lo dispuesto en los artículos 280 y 291 de dicha ley, como tambien á las 8.ª, tit. 14 y 118, tit. 18 de la Partida 5.ª y á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales que colocaron siempre los instrumentos entre las pruebas plenas: habiéndose infringido además, por no haberse atemperado á dichas disposiciones, lo dispuesto por los fundadores, y lo establecido por la ley 40 de Toro, ó 5.ª, tit. 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion, pues únicamente por aquel medio podia prescindirse del orden de suceder en los mayorazgos segun la voluntad del fundador:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la controversia en este litigio promovido en uso de la reserva contenida en la ejecutoria de 8 de Febrero de 1799, por la cual se declaró pertenecer el mayorazgo en cuestion á un agnado de la linea llamada en segundo lugar, se concretó á si el demandante justificaba ó no ser descendiente de varon en varon en la preamada:

Considerando que para que se pueda dejar sin efecto la ejecutoria y declarar el derecho preferente que pretende tener al vinculo el demandante, en concepto de agnado de la linea llamada en primer lugar, era necesario que su filiacion estuviese justificada de manera que no ofreciese la menor duda.

Considerando que la Sala sentenciadora, al apreciar en uso de sus facultades, la prueba pericial y testifical, á que se sometió el hecho del desorden y abandono del libro de donde fueron sacadas las partidas impugnadas, sus abreviaturas, informalidad de la nota marginal y demás defectos, por no atribuirles fé en juicio, no ha infringido las leyes 8.ª, tit. 14 y 18, tit. 18 de la Partida 5.ª referentes á las maneras de prueba y al detenido examen del juzgador cuando se pretende desecharse carta pública, alegadas en el recurso:

Considerando que apreciado por el Tribunal sentenciador el hecho acerca de la abreviatura Gz. y excluida la informal nota marginal puesta en la partida de matrimonio de D. Juan Perez de Colosia, resulta esta en perfecta consonancia con las de bautismo y confirmacion, no pudiendo por consiguiente justificarse con ellas el pretendido y necesario entronque con D. Juan Gonzalez de Colosia, nieto del primer llamado á la obtencion del vinculo, y que por tanto la sentencia que absuelve de la demanda al último poseedor, y por muerte de este á sus hijos, no infringe la voluntad del fundador, ni la ley 5.ª, título 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que trata del modo de suceder en los mayorazgos, invocadas en el recurso:

Considerando, finalmente, que los

artículos 280 y 191 de la ley de Enjuiciamiento civil alegados no tienen aplicacion en este caso, porque las Partidas á que se refiere el primero, son medios de prueba cuando contienen los requisitos legales, y el segundo tiene lugar cuando se entabla la accion criminal, mas no cuando se impugnan los documentos como ineficaces, redarguyéndose los civilmente de falsos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Perez de Colosia, al que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegue á mejor fortuna, y devuélvase los autos á la Audiencia de Oviedo con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos—Ramon Lopez Vazquez—Sebastian Gonzalez Nandin—Gabriel Cernelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion —Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Pedro Gomez de Hermosa Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Noviembre de 1862.
= Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 1.º

Por Real orden de 10 del corriente, ha sido anulada la subasta del Boletín oficial de esta provincia, celebrada el dia 2 del mismo, mandando se anuncie nuevamente por término de 20 dias, por el tipo máximo de 19,600 reales y bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Valladolid 20 de Noviembre de 1862.
=Castor Ibañez de Aldecoa.

Pliego de condiciones que ha de servir para la subasta de la impresion del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo de 1863.

1.ª La subasta y adjudicacion provisional del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1863, tendrá lugar en mi despacho el Jueves 11 de Diciembre venidero.

2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones, se han de dirigir á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en una caja cerrada y con buzon, que estará expuesta al público en la portería del mismo Gobierno, hasta

Las doce de la noche del Miércoles 10 de Diciembre del corriente año.

5.ª A las doce del referido día 11 de Diciembre, el Señor Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, del Oficial Interventor y del Escribano del Gobierno, abrirá públicamente los pliegos que se hayan dirigido por el correo y los que se encuentren en la caja.

4.ª El Escribano los leerá en voz clara é inteligible; preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelvan á leer se ejecutará en el acto.

5.ª Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensa ó máquina, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación, y las que no lo tengan, garantizando a satisfacción de este Gobierno de provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unas y otras deberán acreditar para que sus proposiciones sean admitidas, la fianza en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las provincias, de 12,000 rs. efectivos, cuya fianza conservará íntegra aquel á cuyo favor quede el remate, por el tiempo que dure la contrata.

No tendrá obligación de hacer dicho depósito el actual impresor, si se presentara en la subasta, por conservar existente en el día igual cantidad como garantía de su contrata.

6.ª Los pliegos de las proposiciones que se hayan de hacer serán uniformes en un todo al modelo que se stampa al final. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones es el de 19,600 reales al año, sin admitirse proposiciones que suban del mismo. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar este servicio.

7.ª El Boletín oficial ha de publicarse en los Martes, Jueves, Viérnes y Domingos de todo el año de 1865, debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana, y remitido franco de porte, por el correo mas inmediato al de su publicación á los demás pueblos y suscritores.

8.ª El Boletín constará de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho,) dividido en cuatro planas con cuatro columnas de ancho de nueve emes de paragona, tipo del cuerpo 10 conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

9.ª Han de insertarse en el Boletín bajo el epígrafe del artículo de oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera sección de la Gaceta de Madrid, todos los anuncios, circulares y demás documentos que se remitan á la imprenta por el Gobierno de provincia, antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación, observando el órden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado,

Del Gobierno de provincia.

Diputación provincial.

Consejo provincial.

Gobierno militar.

Oficinas de Hacienda.

Ayuntamientos.

Audiencia territorial.

Juzgados de primera instancia.

Oficinas de desamortización y demás

dependencias del Estado.

10. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, instrucción ú otro documento oficial, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la inserción, siempre que el Gobierno de provincia lo considere necesario.

11. Se darán Boletines extraordinarios, también de cuenta del rematante, cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

12. Con el primer Boletín de cada mes se repartirá precisamente por suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y con el último del año otro general sujeto á la revisión del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

13. Será obligación del contratista la corrección del Boletín despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando responsable de las equivocaciones y errores que en él se cometan.

14. El empresario dará gratis un ejemplar para cada uno de los Ministerios, centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

Ministerio de la Gobernación, por trimestres, encuadernados los ejemplares.

Ministerio de Fomento.

Biblioteca nacional.

Idem provincial.

Dirección general de Agricultura.

Comisión general de Estadística.

Dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio.

Uno para la Capitania general del distrito.

Uno para el Gobierno militar de la plaza.

Diez y siete para el Gobierno de provincia, y además los que se necesiten para unir á los expedientes.

Uno para cada Diputado á Cortes.

Uno para cada Diputado provincial.

Uno para el Ingeniero de Montes.

Uno para el de Caminos, Canales y

Puertos.

Uno para el de Minas.

Uno para el Arquitecto provincial.

Uno para el de distrito.

Uno para la inspección de vigilancia.

Uno para el Comandante de la Guardia civil.

Dos para el Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales.

Uno para cada Jefe de Hacienda de la provincia.

Uno para la Secretaría de la Comisión provincial de Estadística.

Uno para la Vicaría Eclesiástica de la Diócesis.

Uno para cada uno de los Juzgados de la provincia.

Dos para el presidio.

Uno para cada uno de los Comandantes de la línea de la Guardia civil de esta provincia.

Uno para la Junta provincial de Beneficencia.

Uno para la Junta provincial de Instrucción pública.

Otro para cada uno de los Ayuntamientos de la provincia.

Y otro para los Gobernadores de Palencia, Leon, Búrgos, Zamora, Salamanca, Avila y Segovia.

15. El reparto y envío por el correo de todos los ejemplares mencionados será de cuenta y riesgo del empresario.

16. El empresario conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia, Diputación, Consejo y Oficinas de Hacienda.

17. El pago del Boletín se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, con arreglo á la liquidación que practicará la Sección de Contabilidad de este Gobierno.

18. Los anuncios de los Ayuntamientos y demás oficiales que se remitan por este Gobierno á la redacción, se insertarán gratis.

19. El editor no dará cabida en el Boletín á ninguna clase de anuncios sin expreso consentimiento de este Gobierno.

20. Cualquier infracción de las condiciones anteriores por el contratista, será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contratación de servicios públicos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., ofrece tomar á su cargo la impresión del Boletín oficial de la provincia de Valladolid en el próximo año de 1865, por el importe total al año de..... (en letra) sujetándose al pliego de condiciones establecidas al efecto, que está de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

(Firma del proponente.)

Anuncios oficiales.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don José Garcia, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fe: que en este Juzgado pende por mi testimonio incidente de pobreza promovido por Ignacio Fernandez, vecino de Paredes de Nava, con el objeto de litigar contra la viuda y herederos de Alonso Boto, vecino que fué de dicha villa, entre ellos Manuel Boto, vecino que fué últimamente de Madrid, en cuyo incidente se dió traslado de la pobreza á el último, y como no fuese habido, se le citó y emplazó por medio de la Gaceta del Gobierno y el Boletín oficial; y habiendo dejado transcurrir el término de nueve días que se le concedió para contestar á la referida pobreza sin haberlo verificado, en virtud de la rebeldía acusada por el Procurador del Ignacio se ha dictado el auto que dice así.—AUTO. Por presentado con los dos oficios que se acompañan; y siendo transcurrido con exceso el término de nueve días concedido á Manuel Boto, vecino últimamente de la villa y corte de Madrid, para contestar á la pretensión de declaración de pobreza hecha por Ignacio Fernandez, vecino de Paredes de Nava, á representación su de muger Jacinta Boto, sin que lo haya verificado, se tiene por contestada dicha pretensión; hágase saber esta providencia por medio de su inserción en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, y verificado sigase el incidente en su rebeldía, entendiéndose se las notificaciones y citaciones que ocurran con los estrados del Juzgado. Lo mandó y firmó el Sr. Juez de primera instancia de Frechilla, á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos. Doy fe.—Dr. Garcia Puentes, ante mí, José Garcia. Y para que el referido auto pueda insertarse en el Boletín oficial de esta provincia, con el objeto de que llegue á noticia del Manuel Boto pongo el presente que signo y firmo en Frechilla á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—José Garcia.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.